- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Competencia Económica – SCE -
- **Órgano de origen:** Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas - INICAPMAPR
- **Expediente de origen:** SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026
- **Expediente Apelación:** SCE-INJ-18-2026
- **Apelante:** COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S.

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- Quito, DM, 28 de agosto de 2026, a las 11h00.- **VISTOS.-** El Magíster Hans W. Ehmig Dillon, en mi calidad de máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica -SCE-, conforme la acción de personal No. SCE-INAF-DNATH-2024-457-A, de 03 de septiembre de 2024, cuya copia certificada se encuentra incorporada al expediente. En conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el operador económico COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S. contra la Resolución de 02 de junio de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas -INICAPMAPR-, dentro del expediente administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026, resuelvo:

PRIMERO.- COMPETENCIA.-

La competencia de la autoridad constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio legítimo de toda potestad administrativa y, a su vez, un requisito de validez del acto que se expida. Conforme a los artículos 213 y 226 de la Constitución de la República, las superintendencias ejercen las facultades de vigilancia, intervención y control que les atribuya el ordenamiento jurídico, y las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las competencias que les hayan sido conferidas por la Constitución y la ley. Esta exigencia se complementa con la garantía prevista en el artículo 173 de la Constitución, que reconoce la impugnabilidad de los actos administrativos, y con el artículo 99 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo —COA—, que identifica a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

En materia de competencia económica, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado —LORCPM— establece expresamente la atribución de esta Autoridad para conocer impugnaciones administrativas. El artículo 42 determina que el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora de la Superintendencia; mientras que el artículo 44 numeral 2 le atribuye conocer y resolver, de forma motivada, los

recursos interpuestos respecto de los actos o resoluciones expedidos conforme a la Ley y su Reglamento. A su vez, el artículo 67 regula específicamente el recurso de apelación y dispone que los actos administrativos emitidos en aplicación de la LORCPM pueden ser elevados al Superintendente para su conocimiento y resolución. La propia Superintendencia ha aplicado estas disposiciones como fundamento de la competencia de su máxima autoridad para resolver recursos de apelación.

En el presente caso, el recurso se dirige contra la Resolución de 02 de junio de 2026, expedida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dentro del expediente administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026, mediante la cual se dispuso el archivo de la denuncia presentada por COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S. Al tratarse de un acto emitido por un órgano inferior de la Superintendencia en aplicación de la LORCPM, su revisión en sede de apelación corresponde al Superintendente de Competencia Económica.

El ejercicio de esta atribución comprende el examen de los argumentos formulados en el recurso y, dentro de los límites propios de la instancia administrativa, el control de juridicidad del acto y del procedimiento. En particular, los artículos 226 y 227 del COA permiten y, cuando se configure el supuesto legal, obligan a la autoridad que resuelve la apelación a examinar vicios de nulidad incluso de oficio, siempre que la causa tenga influencia en la decisión. Este control no autoriza a modificar los hechos ni la pretensión recursiva, ni a sustituir al órgano de origen en actuaciones técnicas que deban practicarse dentro del procedimiento repuesto.

En consecuencia, el Superintendente de Competencia Económica es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S. contra la Resolución de 02 de junio de 2026, así como para efectuar el control de juridicidad correspondiente y adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias frente a los vicios que pudieren incidir en la validez del acto o del procedimiento.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

La validez del procedimiento de apelación debe examinarse a la luz de los artículos 76 numerales 1 y 7 y 82 de la Constitución de la República, que garantizan el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica; así como de los artículos 14, 22 y 33 del

Código Orgánico Administrativo —COA—, relativos a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y debido procedimiento administrativo.

En el presente caso, mediante providencia de 06 de julio de 2026 se avocó conocimiento del recurso y, al advertirse un defecto formal relacionado con la firma y representación del recurrente, se concedió término para su subsanación conforme al artículo 221 del COA. El defecto fue oportunamente subsanado y, mediante providencia de 10 de julio de 2026, se admitió a trámite el recurso al verificarse el cumplimiento del artículo 67 de la LORCPM y del artículo 43 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE.

Las actuaciones fueron notificadas conforme al artículo 164 del COA y se garantizó al recurrente la posibilidad efectiva de ejercer contradicción y defensa mediante la audiencia prevista en el artículo 137 ibídem, celebrada el 17 de julio de 2026, cuya razón y soporte audiovisual fueron incorporados al expediente.

En consecuencia, al no advertirse en esta instancia omisión de actuaciones esenciales, indefensión ni vicios procedimentales con influencia en la decisión, se declara válido lo actuado dentro del expediente de apelación No. SCE-INJ-18-2026. Esta declaración se circunscribe a la fase recursiva y no implica convalidación del procedimiento de origen ni de la Resolución impugnada.

TERCERO.- LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-

El artículo 173 de la Constitución de la República garantiza la impugnabilidad de los actos administrativos. En concordancia, los artículos 217 y 219 del Código Orgánico Administrativo —COA— reconocen el recurso de apelación como mecanismo de impugnación en sede administrativa. En el régimen especial de competencia económica, los artículos 44 numeral 2 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado —LORCPM— atribuyen al Superintendente la competencia para conocer y resolver los recursos interpuestos contra los actos expedidos en aplicación de dicha Ley y establecen un término de veinte días para su interposición.

En el presente caso, la impugnación se dirige contra la Resolución de 02 de junio de 2026, mediante la cual la INICAPMAPR dispuso el archivo de la denuncia presentada por COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S. Al producir efectos jurídicos individuales y directos respecto de la denunciante, dicha actuación constituye un acto administrativo en los términos del artículo 98 del COA y, por tanto, es susceptible de apelación conforme al artículo 67 de la LORCPM.

La Resolución impugnada fue notificada el 02 de junio de 2026 y el recurso de apelación fue presentado el 30 de junio de 2026. Para el cómputo correspondiente se consideran las suspensiones institucionales comprendidas entre el 10 y el 21 de junio de 2026, inclusive, así como la del 26 de junio de 2026. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del término de veinte días previsto en el artículo 67 de la LORCPM.

Finalmente, el defecto formal inicialmente advertido respecto de la firma y representación fue subsanado dentro del término concedido, por lo que mediante providencia de 10 de julio de 2026 se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 67 de la LORCPM y en el artículo 43 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, y se admitió el recurso a trámite.

Por lo expuesto, el recurso de apelación es jurídicamente procedente, fue interpuesto oportunamente y cumple los presupuestos necesarios para su conocimiento y resolución.

CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto administrativo impugnado es la Resolución de 02 de junio de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que en lo principal resolvió:

> *"PRIMERO.- Ordenar el ARCHIVO de la denuncia presentada por la COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S., dentro del Expediente Administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026, de conformidad con lo prescrito en los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.*
>
> *SEGUNDO.- Se aclara al denunciante que la presente Resolución, no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo éste un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo, el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de considerarlo procedente (...)".*

La decisión de archivo se apoyó concurrentemente en dos fundamentos relevantes para el control de juridicidad que corresponde efectuar: i) la supuesta insuficiencia de la descripción exigida por el literal c), particularmente por falta de elementos que permitieran presumir posición de dominio y por la valoración de las conductas invocadas; y, ii) la

supuesta insuficiencia de la información proporcionada sobre las características de los bienes o servicios objeto y afectados por las conductas, conforme al literal f).

QUINTO. - PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURRENTE.-

El recurrente solicita, como pretensión principal, que se acepte la apelación, se revoque la Resolución de 02 de junio de 2026, se deje sin efecto el archivo de la denuncia y se disponga la continuación del procedimiento, incluyendo las actuaciones investigativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad del acto impugnado y se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Sustenta esta petición en la indebida aplicación de los requisitos de admisibilidad, la exigencia anticipada de elementos propios de una fase investigativa, la vulneración del principio pro actione y la insuficiencia de motivación.

De la lectura integral del recurso se identifican, en lo sustancial, los siguientes agravios:

- La autoridad de origen habría confundido el estándar de calificación de la denuncia con el estándar propio del inicio o desarrollo de una investigación, exigiendo elementos que no serían razonablemente accesibles al denunciante en la fase preliminar.
- Se habría exigido, antes de investigar, una acreditación acabada de poder de mercado, delimitación del mercado relevante, sustituibilidad, cuotas y barreras, pese a que la LORCPM atribuye a la autoridad potestades para reunir información y efectuar análisis técnicos.
- La Resolución impugnada habría incurrido en incongruencia al reconocer que determinadas alegaciones podían constituir indicios vinculados con modalidades de abuso y, pese a ello, disponer el archivo por ausencia del componente estructural de dominancia.
- La exigencia formulada respecto del literal f) del artículo 54 habría sido desproporcionada, pues el denunciante afirma haber identificado el ámbito económico funcional, los productos propios involucrados y el canal de distribución multinivel, siendo la definición acabada del mercado relevante una labor posterior de la autoridad.
- La decisión de archivo habría sido prematura y contraria a los principios de eficacia, razonabilidad, proporcionalidad, motivación suficiente y tutela administrativa efectiva.

En consecuencia, la pretensión material del recurrente se dirige a eliminar los efectos del archivo y obtener la continuación del procedimiento; subsidiariamente, persigue la nulidad del acto y la reposición de las actuaciones correspondientes. La determinación de la consecuencia jurídica aplicable corresponde a esta Autoridad dentro del marco de los artículos 226, 227 y 230 del COA y sin alterar los hechos ni la pretensión formulada. La eventual existencia de una causa de nulidad que esta Autoridad deba advertir de oficio en los términos del artículo 227 del COA constituye una cuestión de juridicidad autónoma respecto de los agravios y de la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.

SEXTO.- CONSTANCIAS PROCESALES.-

Sin perjuicio de que esta autoridad ha revisado de manera integral el expediente administrativo de origen y el expediente recursivo, para efectos de motivar la presente decisión, delimitar la controversia y exponer de forma ordenada el desarrollo del procedimiento, se consideran relevantes las siguientes actuaciones:

6.1. Expediente de investigación No. SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026:

1. El 07 de mayo de 2026, el operador económico COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S. presentó una denuncia en contra del operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., por conductas de abuso del poder de mercado previstas en el artículo 9 de la LORCPM.
2. Mediante providencia de 21 de mayo de 2026, la INICAPMAPR requirió aclarar y completar la denuncia, en particular los literales b, c, d y f del artículo 54 de la LORCPM.
3. Mediante escrito de 26 de mayo de 2026, ingresado con trámite ID 2026052609405095, el operador económico atendió el requerimiento formulado.
4. Mediante Resolución de 2 de junio de 2026, la Intendencia archivó la denuncia por incumplimiento de los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM, al no existir indicios suficientes para presumir una posición de dominio que permita configurar las conductas previstas en el artículo 9 de la LORCPM, ni haberse detallado adecuadamente los bienes o servicios involucrados y afectados.

6.2. Expediente de apelación No. SCE-INJ-18-2026:

1. El 30 de junio de 2026, el denunciante interpuso recurso de apelación mediante trámite ID. 2026063010400786. La intendencia remitió el recurso a la máxima autoridad el 01 de julio de 2026.

2. El 06 de julio de 2026, el Superintendente avocó conocimiento y dispuso subsanar la comparecencia del denunciante. Mediante escrito de 07 de julio de 2026, el operador económico subsanó el requerimiento, con trámite ID. 2026070714524247.
3. Mediante providencia de 10 de julio de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se convocó a audiencia pública para el 17 de julio de 2026.
4. Mediante providencia de 30 de julio de 2026, se incorporó al expediente la grabación de la audiencia pública.
5. El 3 de agosto de 2026, el apelante ingresó un escrito, mediante trámite ID 2026080312241023, el cual fue incorporado al expediente mediante providencia de 12 de agosto de 2026.

SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL SOBREVIVIENTE.-

7.1. Sentencia 43-24-IN/26.-

Con posterioridad a la expedición de la Resolución de 02 de junio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió, el 25 de junio de 2026, la Sentencia No. 43-24-IN/26. Mediante dicha decisión declaró la inconstitucionalidad por la forma de los numerales 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, al verificar un vicio constitucionalmente relevante en el procedimiento legislativo previsto en el artículo 138 de la Constitución.

Para el presente expediente resulta relevante el numeral 6 de dicha Disposición Reformatoria, por cuanto fue el instrumento mediante el cual se sustituyó el primer párrafo del artículo 9 de la LORCPM que había sido utilizado por la Intendencia como cláusula general para estructurar el análisis de abuso de poder de mercado. La propia Resolución impugnada atribuyó a esa cláusula la función de definir de forma general el ilícito y el estándar aplicable a operadores con posición dominante.

La Corte Constitucional excepcionó la regla general de efectos hacia el futuro y atribuyó efectos retroactivos a la declaratoria, disponiendo que se retrotraiga cualquier efecto jurídico que hubiere tenido lugar desde la entrada en vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. Por tanto, la disposición afectada no puede continuar siendo tratada por

esta Administración como fundamento jurídico válido de una actuación cuya motivación dependa materialmente de ella.

7.2. Auto de aclaración y ampliación de 16 de julio de 2026.-

La SCE solicitó aclaración y ampliación de la Sentencia No. 43-24-IN/26, entre otros aspectos, respecto del régimen jurídico aplicable a los artículos 9, 11, 78 numeral 1 y 80 de la LORCPM; la posible recuperación de vigencia de disposiciones normativas previamente sustituidas; el alcance temporal de las disposiciones cuya publicación fue ordenada; y la incidencia de la declaratoria sobre procedimientos administrativos sustanciados con fundamento en las normas afectadas.

Mediante auto de 16 de julio de 2026, la Corte reiteró el carácter retroactivo de la declaratoria y explicó que las normas declaradas inconstitucionales no surtieron efectos jurídicos desde su origen. Asimismo, dejó claro que su decisión no dispuso el restablecimiento automático de normas derogadas o sustituidas y negó las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por la SCE.

La Corte no estableció una metodología administrativa específica para individualizar las consecuencias de su decisión en cada expediente ni impartió instrucciones particulares sobre la forma en que la SCE debía resolverlos. Corresponde, por tanto, a esta Autoridad, en ejercicio de las competencias que le atribuyen la LORCPM y el COA y con estricta observancia de los efectos fijados por la Corte, determinar la incidencia concreta de la declaratoria sobre el acto impugnado.

7.3. Publicación de 24 de julio de 2026.-

En cumplimiento de la Sentencia No. 43-24-IN/26, el 24 de julio de 2026 se publicó, en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 333, el texto remitido por la Presidencia de la República. Este hecho normativo ocurrió durante la sustanciación del recurso y debe ser considerado como derecho sobreviniente para resolver la juridicidad del acto impugnado.

La Tampoco determina, por sí sola, la aplicación retroactiva del texto publicado ni el restablecimiento publicación sobreviniente no autoriza a reconstruir ex post la motivación de la Resolución de 02 de junio de 2026 mediante la sustitución mecánica del parámetro normativo entonces utilizado por un texto posterior, de disposiciones derogadas o sustituidas. En consecuencia, esta Resolución no atribuye retroactividad al texto publicado

el 24 de julio de 2026; su eventual aplicabilidad deberá establecerse conforme a las reglas ordinarias de vigencia y a las garantías propias del Derecho administrativo sancionador.

7.4. Marco jurídico aplicable a la resolución del recurso.-

La presente apelación será resuelta con fundamento en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado —LORCPM— y el Código Orgánico Administrativo —COA—, con observancia obligatoria de los efectos determinados en la Sentencia No. 43-24-IN/26 y en su auto de aclaración y ampliación.

En ejercicio de la competencia para resolver el recurso, corresponde a esta Autoridad controlar la juridicidad, validez y motivación del acto impugnado, considerando la incidencia que el pronunciamiento constitucional sobreviniente produce respecto del parámetro normativo empleado por la Intendencia. Este examen comprende, de ser pertinente, la aplicación de las reglas de nulidad, conservación y reposición previstas en los artículos 104 a 107 y 226 del COA.

En esta instancia corresponde, por tanto, determinar la incidencia del pronunciamiento constitucional sobre la validez de la Resolución de 02 de junio de 2026, sin efectuar una nueva calificación originaria de las conductas denunciadas ni sustituir al órgano funcionalmente competente en las valoraciones técnicas que correspondan dentro del procedimiento repuesto.

OCTAVO.- MARCO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO APLICABLE.-

8.1. Supremacía constitucional y obligatoriedad de las decisiones de la Corte Constitucional.-

El artículo 424 de la Constitución consagra el principio de supremacía constitucional y exige que las normas y los actos del poder público mantengan conformidad con la Constitución. En concordancia, el artículo 426 dispone que todas las personas, autoridades e instituciones se encuentran sujetas a la Constitución y obliga a las autoridades administrativas a aplicar directamente sus disposiciones.

Los artículos 436 numerales 1 y 2 y 440 de la Constitución reconocen a la Corte Constitucional como máxima instancia de interpretación constitucional, atribuyen carácter vinculante a sus decisiones y determinan que sus sentencias y autos son definitivos e inapelables. En consecuencia, la SCE se encuentra obligada a observar la Sentencia No. 43-

24-IN/26 y su auto de aclaración y ampliación, conforme a su tenor y efectos, en cuanto resulten aplicables al presente caso.

8.2. Legalidad, seguridad jurídica, tipicidad e irretroactividad.-

El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 76 numeral 3 consagra la legalidad en materia sancionadora, mientras que el artículo 226 somete el ejercicio de potestades públicas al marco competencial atribuido por el ordenamiento.

En el ámbito administrativo, los artículos 14, 18, 22 y 23 del COA someten la actuación de las administraciones públicas a la juridicidad, proscriben la arbitrariedad y exigen certeza, previsibilidad y racionalidad. A su vez, los artículos 29 y 30 del mismo Código desarrollan los principios de tipicidad e irretroactividad. La identificación de los elementos jurídicos de una conducta susceptible de sanción debe, por tanto, efectuarse con fundamento en una norma válida y temporalmente aplicable.

8.3. Régimen de nulidad.-

El artículo 104 del COA reconoce la validez del acto administrativo mientras no se declare su nulidad, la cual puede ser total o parcial. En este marco, el artículo 105 numeral 1 establece como causa de nulidad que el acto sea contrario a la Constitución o a la ley; mientras que el artículo 106 atribuye a la Administración el deber de anular de oficio los actos afectados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento.

En sede de impugnación administrativa, el artículo 227 del COA exige que, al resolver el recurso, la Administración declare la nulidad, de oficio o a petición de parte, cuando advierta un vicio con influencia en la decisión. Por tanto, su examen no se encuentra condicionado a que la causa de nulidad haya sido alegada por el recurrente.

Finalmente, los efectos de la nulidad se rigen por los principios de reposición, conservación y separabilidad previstos en los artículos 107 y 109 del COA. En virtud de estas reglas, el procedimiento debe retrotraerse al momento en que se produjo el vicio, conservando las actuaciones cuyo contenido se habría mantenido inalterado y limitando la nulidad a aquellas partes que resulten afectadas o dependan de la causa que la origina.

8.4. Distinción entre nulidad del acto administrativo y afectación del procedimiento.-

El marco jurídico aplicable a la nulidad, conservación y reposición de las actuaciones administrativas exige distinguir entre la nulidad del acto administrativo definitivo y la afectación de las actuaciones procedimentales anteriores. La primera se rige por los artículos 104, 105 numeral 1 y 106 del COA y exige verificar que el acto resulte contrario a la Constitución o a la ley. La segunda requiere, además, comprobar que la actuación preparatoria incorporó autónomamente el vicio, produjo una carga o consecuencia procedimental concreta y guardó relación causal con la decisión final, conforme a los artículos 107, 109 y 227 del COA.

En consecuencia, la eventual nulidad de la Resolución de 02 de junio de 2026 debe examinarse separadamente de la nulidad parcial, conservación o reposición de las actuaciones anteriores. Esta diferenciación permite limitar los efectos invalidantes a aquello que dependa causalmente del vicio identificado y evita extender la nulidad a actuaciones independientes, sin que ello comporte pronunciamiento alguno sobre el fondo material de la denuncia.

NOVENO.- INCIDENCIA DE LA SENTENCIA 43-24-IN/26 EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.-

9.1. Incidencia material del parámetro normativo afectado en el análisis del literal c) del artículo 54 de la LORCPM.-

Del expediente se advierte que, al examinar el cumplimiento del literal c) del artículo 54 de la LORCPM, la Intendencia estructuró su análisis sobre tres componentes: i) un elemento estructural, relativo al poder de mercado o posición de dominio del presunto infractor; ii) un elemento conductual, referido a las modalidades de abuso invocadas; y, iii) el período aproximado de duración o inminencia de la conducta. A partir de esta construcción, requirió al denunciante información que permitiera presumir la existencia del componente estructural y completar la descripción de las conductas denunciadas.

La aplicación del primer párrafo del artículo 9 de la LORCPM no se limitó a una referencia normativa. La Intendencia identificó expresamente una “cláusula general del artículo 9” y le atribuyó la función de definir los elementos generales de las conductas de abuso de poder de mercado y el estándar aplicable a los operadores que ostenten posición

dominante. La Resolución de 02 de junio de 2026 mantuvo esta estructura y consideró la dominancia como condición necesaria para proseguir con el análisis.

Esta incidencia se evidencia, además, en el tratamiento de las conductas previstas en los numerales 13, 18 y 19 invocados por el denunciante. Al respecto, la propia Resolución señaló que la información aportada "podría inferirse como un indicio de abuso del poder de mercado"; sin embargo, consideró que aquello no resultaba suficiente para continuar con el análisis, debido a la falta del componente estructural de dominancia. En consecuencia, la determinación de incumplimiento del literal c) estuvo vinculada materialmente con el parámetro general del artículo 9 posteriormente afectado por la Sentencia No. 43-24-IN/26.

Lo anterior no implica que los conceptos de poder de mercado o posición de dominio hayan desaparecido del ordenamiento jurídico. Los artículos 7 y 8 de la LORCPM mantienen disposiciones relativas al poder de mercado y a los criterios para su determinación. Por ello, la incidencia identificada en el presente caso no deriva de la inexistencia de dichas categorías jurídicas ni de la sola referencia a una disposición posteriormente declarada inconstitucional.

Lo relevante para este análisis es que la Intendencia no utilizó los artículos 7 y 8 de la LORCPM como fundamento autónomo de la exigencia formulada al denunciante. Por el contrario, estructuró el requerimiento relacionado con el literal c) del artículo 54 a partir del primer párrafo del artículo 9 y, posteriormente, utilizó ese mismo parámetro para valorar la suficiencia de la información aportada mediante el escrito de aclaración y compleción de 26 de mayo de 2026.

En estas circunstancias, la vigencia de los artículos 7 y 8 de la LORCPM no permite concluir que la decisión de archivo habría sido adoptada en los mismos términos sin la aplicación del primer párrafo del artículo 9. Se verifica, por tanto, una relación directa entre el parámetro normativo posteriormente declarado inconstitucional, la exigencia formulada respecto del literal c) del artículo 54 y uno de los fundamentos que contribuyeron a la decisión de archivo.

Esta determinación se circunscribe a establecer la incidencia del parámetro normativo afectado en la Resolución impugnada, sin que corresponda en esta instancia determinar si la denuncia cumple actualmente los requisitos del artículo 54 de la LORCPM ni efectuar una nueva valoración sobre la existencia de poder de mercado o la configuración de las conductas denunciadas.

9.2. Imposibilidad de conservar el razonamiento del archivo mediante sustitución del parámetro normativo.-

Establecida la incidencia del primer párrafo del artículo 9 de la LORCPM en la decisión de archivo, no corresponde conservar el razonamiento afectado mediante su sustitución por otra disposición. Esta operación no constituiría una simple corrección de la fundamentación normativa, sino que implicaría incorporar una norma distinta de aquella utilizada por la Intendencia y efectuar una nueva valoración de la denuncia sobre esa base.

La Sentencia No. 43-24-IN/26 atribuyó efectos retroactivos a la declaratoria de inconstitucionalidad y el auto de 16 de julio de 2026 precisó que dicha decisión no produjo la recuperación automática de las disposiciones derogadas o sustituidas. A su vez, el texto publicado el 24 de julio de 2026 constituye un elemento normativo sobreviniente, cuya aplicación deberá determinarse conforme a las reglas de vigencia temporal previstas en el ordenamiento jurídico. Por ello, dicho texto no puede ser utilizado para reconstruir la motivación de la Resolución expedida el 02 de junio de 2026.

En consecuencia, mantener la decisión de archivo exigiría determinar un fundamento normativo distinto, establecer su aplicación temporal y efectuar una nueva valoración de los elementos que sustentaron la decisión. Tal ejercicio excedería la conservación del acto impugnado y supondría sustituir la motivación originalmente desarrollada por la Intendencia, por lo que corresponde que esta realice la nueva valoración dentro del procedimiento que resulte de la presente decisión.

9.3. Nulidad de la Resolución de 02 de junio de 2026.-

Conforme al análisis desarrollado en los apartados 9.1 y 9.2, el primer inciso del artículo 9 de la LORCPM, posteriormente declarado inconstitucional con efectos retroactivos, constituyó un fundamento jurídico con incidencia efectiva en la decisión de archivo, específicamente respecto del análisis del literal c) del artículo 54 de la LORCPM. En

consecuencia, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 105 numeral 1 del COA y, al haberse advertido de oficio su influencia en la decisión impugnada, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de 02 de junio de 2026, conforme a los artículos 106 y 227 ibídem.

Esta conclusión no se modifica por la existencia de un fundamento adicional relacionado con el literal f) del artículo 54 de la LORCPM. La Resolución adoptó una única decisión de archivo sustentada en el incumplimiento de los literales c) y f), sin determinar que el incumplimiento del literal f), considerado de manera independiente, fuera suficiente para adoptar la misma decisión.

Por ello, conservar el archivo exclusivamente sobre la base del literal f) exigiría efectuar una nueva valoración de la denuncia y de la información incorporada al expediente, atribuyendo a dicho fundamento un alcance decisorio que no fue establecido por la Intendencia. Tal actuación supondría reconstruir la motivación del acto impugnado y excedería el control de juridicidad que corresponde a esta instancia.

Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de 02 de junio de 2026, sin emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del literal f) del artículo 54 de la LORCPM ni sobre la procedencia de la denuncia. El alcance de esta nulidad respecto de las actuaciones procedimentales anteriores será determinado en el apartado siguiente.

9.4. Incidencia del vicio sobre la providencia de 21 de mayo de 2026: nulidad parcial y conservación.-

Declarada la nulidad del acto definitivo, corresponde determinar si el vicio se proyecta sobre alguna actuación anterior y, de ser así, delimitar exclusivamente aquellas actuaciones que dependan causalmente de él, conforme a los artículos 107, 109 y 227 del COA.

La providencia de 21 de mayo de 2026 formuló requerimientos diferenciados respecto de los literales b), c), d) y f) del artículo 54 de la LORCPM. Del expediente se verifica que el segmento relativo al literal c) fue estructurado bajo el mismo parámetro jurídico posteriormente declarado inconstitucional, al exigir al denunciante información dirigida a satisfacer el componente estructural de poder de mercado o posición dominante definido a partir de aquella cláusula general.

Ese requerimiento produjo una carga procedimental concreta para el administrado, pues determinó parcialmente el contenido del escrito de aclaración y compleción presentado el 26 de mayo de 2026 y fue posteriormente utilizado como antecedente para concluir que el literal c) no había sido satisfecho. Existe, por tanto, una relación causal directa entre el segmento afectado de la providencia de 21 de mayo, la actuación del denunciante y uno de los fundamentos que contribuyeron a la decisión de archivo.

En estas circunstancias, el vicio no se limita a la Resolución de 02 de junio de 2026, sino que se proyecta sobre el segmento de la actuación preparatoria que incorporó la misma premisa inválida y tuvo influencia en la decisión posterior. En aplicación del artículo 227 del COA, corresponde declarar la nulidad de dicho segmento y de las actuaciones posteriores que dependan causalmente de él.

La providencia de 21 de mayo de 2026 formuló, sin embargo, respecto de b), d) y f) no se advierte incidencia de la causa de nulidad. La causa de nulidad identificada no afecta por sí misma dichos segmentos. De conformidad con los artículos 107 y 109 del COA, estos deben conservarse en cuanto su contenido habría permanecido inalterado de no haberse producido el vicio.

En particular, respecto del literal f), se conserva el requerimiento formulado y la información, documentos y actuaciones presentadas para atenderlo, pero no la conclusión contenida en la Resolución anulada acerca de su supuesto incumplimiento. Esa valoración deberá ser efectuada nuevamente por el órgano competente, de manera autónoma y sin condicionamiento por las conclusiones del acto declarado nulo.

9.5. Conservación de actuaciones y reposición parcial del procedimiento.-

La nulidad declarada no elimina indiscriminadamente lo actuado. De conformidad con los artículos 107 y 109 del COA, se conservan la denuncia originalmente presentada, sus anexos, la ratificación de los patrocinadores y los demás documentos o actuaciones independientes de la causa de nulidad. El escrito de aclaración y compleción de 26 de mayo de 2026 se conserva materialmente como documento incorporado al expediente. Sin embargo, esta conservación no atribuye eficacia vinculante a las manifestaciones formuladas exclusivamente como consecuencia del segmento anulado del requerimiento relativo al literal c), las cuales únicamente podrán ser consideradas nuevamente en cuanto resulten pertinentes para la nueva calificación y sin reproducir la carga derivada del parámetro jurídico invalidado.

Respecto del literal c), corresponde retrotraer parcialmente el procedimiento, exclusivamente en relación con el segmento viciado de la providencia de 21 de mayo de 2026, de manera que el órgano competente retome desde ese punto la fase de calificación sin reproducir el parámetro jurídico afectado y sin alterar las actuaciones cuya conservación ha sido dispuesta.

La conservación del escrito de 26 de mayo de 2026 evita imponer al administrado la repetición de actuaciones ya cumplidas y permite que su contenido sea valorado nuevamente en cuanto resulte pertinente bajo el régimen jurídico aplicable.

La corrección del vicio exige retomar la fase de calificación y efectuar una nueva valoración de los requisitos del artículo 54 de la LORCPM. Tales actuaciones corresponden funcionalmente al órgano de investigación, al que compete realizar la calificación técnica de los hechos, de los bienes o servicios involucrados, de la eventual existencia de poder de mercado y de las conductas denunciadas.

Por consiguiente, corresponde devolver el expediente a la Intendencia competente para que continúe la tramitación desde el punto afectado por la nulidad. La nueva actuación deberá desarrollarse sin prejuzgamiento y no quedará condicionada por las conclusiones del acto declarado nulo.

La reposición ordenada tiene por único efecto restablecer parcialmente la fase de calificación respecto del segmento afectado. No comporta la admisión de la denuncia, el inicio de actuaciones previas o de investigación, el traslado a los operadores denunciados ni pronunciamiento sobre poder de mercado, configuración de conductas o responsabilidad. Tales consecuencias dependerán exclusivamente de la nueva calificación que adopte el órgano competente bajo el régimen jurídico temporalmente aplicable.

9.6. Régimen jurídico temporal aplicable a la nueva calificación.-

La nueva calificación deberá observar las siguientes reglas: i) el texto declarado inconstitucional mediante Sentencia No. 43-24-IN/26 no podrá ser utilizado como fundamento jurídico, en atención a los efectos retroactivos determinados por la Corte Constitucional; ii) la declaratoria de inconstitucionalidad no produjo la reviviscencia automática de disposiciones previamente derogadas o sustituidas; iii) el texto publicado el 24 de julio de 2026 se sujetará a las reglas ordinarias de vigencia y no podrá aplicarse retroactivamente en perjuicio del presunto infractor; iv) cualquier aplicación retroactiva de una norma posterior en materia sancionadora únicamente será admisible cuando resulte

más favorable al presunto infractor y deberá estar sustentada en una comparación expresa y motivada de los regímenes jurídicos relevantes; y, v) ningún eventual vacío normativo podrá ser suplido mediante analogía o interpretación extensiva en perjuicio del presunto infractor.

Antes de avanzar hacia una fase materialmente investigativa respecto de conductas susceptibles de sanción, la Intendencia deberá identificar el período atribuido a cada conducta, la disposición sustantiva válida y temporalmente aplicable, los elementos jurídicos del eventual tipo administrativo y, de ser pertinente, la existencia de una norma posterior más favorable.

Estas reglas se aplican exclusivamente a la nueva calificación del presente expediente y no anticipan criterio sobre la procedencia de la denuncia, la existencia de poder de mercado, la configuración de conductas anticompetitivas ni la responsabilidad de operador económico alguno.

DÉCIMO.- ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN.-

La pretensión principal del recurrente se orienta a dejar sin efecto el archivo de la denuncia y obtener la continuación del procedimiento; subsidiariamente, solicitó la nulidad del acto impugnado con fundamento en los vicios expuestos en su recurso. Durante la sustanciación de la apelación se emitió la Sentencia No. 43-24-IN/26, cuya incidencia sobre el parámetro normativo empleado en la Resolución de 02 de junio de 2026 constituye una cuestión de juridicidad que corresponde examinar de oficio, de conformidad con los artículos 105, 106 y 227 del COA.

La causa de nulidad determinada en esta instancia no deriva de un fundamento expresamente formulado por el recurrente, sino de la incidencia de un pronunciamiento constitucional sobreviniente cuyos efectos retroactivos afectan el parámetro normativo empleado en la Resolución impugnada. Verificada su influencia efectiva en la decisión de archivo, corresponde declarar la nulidad del acto recurrido y aplicar las reglas de conservación y reposición previstas en los artículos 107 y 109 del COA.

La nulidad declarada deja sin efecto el archivo dispuesto mediante la Resolución impugnada. No obstante, no corresponde ordenar directamente el inicio o la continuación de una investigación, pues la reposición del procedimiento exige que el órgano competente retome la fase de calificación y emita un nuevo pronunciamiento con fundamento en el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, resulta innecesario emitir un pronunciamiento definitivo sobre los restantes agravios formulados en la apelación. Su examen presupone una nueva calificación de la denuncia —incluido el análisis del cumplimiento de los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM y de la eventual procedencia de actuaciones posteriores— que corresponde efectuar al órgano de origen dentro del procedimiento repuesto.

Emitir un pronunciamiento definitivo sobre tales aspectos en esta instancia implicaría anticipar valoraciones que corresponden al órgano competente en la nueva calificación. Por tanto, la falta de pronunciamiento sobre los restantes agravios no comporta su aceptación ni su desestimación y no condiciona la decisión que deba adoptarse en el procedimiento repuesto.

DÉCIMO PRIMERO.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de esta Autoridad, particularmente las previstas en los artículos 44 numeral 2 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 105 numeral 1, 106, 107, 109 y 227 del Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad, en sede de apelación, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S., sin emitir pronunciamiento sobre los agravios formulados por el recurrente, al haberse verificado de oficio una causa de nulidad con influencia en la decisión impugnada, cuyo análisis resulta previo y suficiente para dejarla sin efecto.

SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de 02 de junio de 2026, expedida dentro del expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-12-2026, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 y 106 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto una premisa jurídica material utilizada para sustentar la decisión de archivo quedó privada de validez constitucional por efecto retroactivo de la Sentencia No. 43-24-IN/26 y tuvo influencia efectiva en el contenido del acto impugnado.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO respecto del segmento de la providencia de 21 de mayo de 2026 relativo al literal c) del artículo 54 de la LORCPM y de las actuaciones posteriores que dependan causalmente de este, de conformidad con los artículos 107, 109 y 227

del COA, al haberse comprobado que dicho segmento incorporó el mismo parámetro normativo inválido, impuso una carga procedimental concreta al denunciante y condicionó uno de los fundamentos determinantes de la Resolución posteriormente anulada.

CUARTO.- CONSERVAR, de conformidad con los artículos 107 y 109 del COA, los requerimientos contenidos en la providencia de 21 de mayo de 2026 relativos a los literales b), d) y f) del artículo 54 de la LORCPM, así como la denuncia, sus anexos y las demás actuaciones, documentos y elementos independientes de la causa de nulidad. El escrito de aclaración y compleción de 26 de mayo de 2026 se conserva materialmente como parte del expediente, sin atribuir eficacia vinculante al contenido que responda exclusivamente al segmento anulado del requerimiento relativo al literal c). La conservación del requerimiento relativo al literal f) no implica mantener ni confirmar la conclusión sobre su cumplimiento contenida en la Resolución anulada.

QUINTO.- RETROTRAER el procedimiento, exclusivamente respecto del segmento de la providencia de 21 de mayo de 2026 relativo al literal c) del artículo 54 de la LORCPM, a fin de que el órgano competente retome desde ese punto la fase de calificación, sin repetir ni dejar sin efecto las actuaciones cuya conservación se dispone en el numeral precedente.

SEXTO.- DEVOLVER el expediente a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas para que, sobre la base de las actuaciones conservadas, retome la fase de calificación y emita un nuevo pronunciamiento autónomo, actual y debidamente motivado, asimismo verifique nuevamente si existe mérito para continuar o si corresponde emitir un nuevo archivo.

SEPTIMO.- DECLARAR que, por efecto de la nulidad advertida y declarada de oficio, resulta innecesario emitir un pronunciamiento definitivo sobre los restantes agravios de la apelación y sobre los fundamentos adicionales de la pretensión subsidiaria. Esta ausencia de pronunciamiento no implica su aceptación ni su desestimación y no condicionará la nueva calificación.

OCTAVO.- DEJAR A SALVO el derecho del administrado para interponer los recursos y ejercer las acciones que le franquea el ordenamiento jurídico vigente, en la forma, términos y ante las autoridades competentes previstas en la ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.- Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del COA, en concordancia con el artículo 66 del COGEP y la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, a: i) **COMPAÑÍA BRILLANTE MUNDIAL CBM S.A.S.**, en la casilla judicial No. 3055 y en los correos electrónicos wandrade@ae-abogados.com, lestebanr1108@gmail.com, enriquez@ae-abogados.com y abgjairojf@gmail.com, señalados para notificaciones en el recurso de apelación; ii) Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

En caso de que la notificación de la presente Resolución deba dirigirse a cuentas Gmail o a destinatarios respecto de los cuales pueda persistir la contingencia tecnológica que motivó las Resoluciones Nros. SCE-DS-2026-25, SCE-DS-2026-27 y SCE-DS-2026-28, la Secretaría de Sustanciación podrá emplear, de manera excepcional, temporal, institucional y controlada, la cuenta autorizada para la Intendencia Nacional Jurídica: notificacion.injsce@gmail.com, conforme a las reglas previstas en la Resolución Nro. SCE-DS-2026-28. Su empleo deberá observar los criterios de necesidad, trazabilidad, respaldo documental, control institucional, seguridad de la información y protección de datos personales, y no sustituye el carácter oficial del correo institucional bajo el dominio sce.gob.ec.

DÉCIMO TERCERO.- Continúe actuando como Secretaria de Sustanciación la abogada Diana Naranjo, quien firma conjuntamente. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG DILLON

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon

SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DIANA ALEJANDRA NARANJO BORJA

Abg. Diana Naranjo B.

SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN